



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA DUAL**

**Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto : Decide recurso de súplica  
Expediente : 66001-31-03-003-2017-00034-02  
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes : Yorlady Grajales Gómez y otros  
Demandados : Nueva EPS S.A. y otros  
Pereira, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintiuno (2021)

---

**I. ASUNTO**

Procede esta Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 1 de junio hogaño, que negó el decreto y práctica de una prueba en segunda instancia, proferido en Sala Unitaria por el Magistrado Duberney Grisales Herrera, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la calidad antes descrita, el homólogo de esta sala, denegó la solicitud de prueba documental requerida por la codemandada LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, dijo no se subsume a la taxatividad del artículo 327 del Código General del Proceso (fol. 20 índice electrónico, cuad. 2ª inst. expediente digital).

Explicó que el consentimiento informado, siendo el documento que ahora se pretende incorporar, bajo las hipótesis 3 y 4 del mentado artículo, es anterior a la oportunidad probatoria de primera instancia, siendo inadmisibles ahora su añadidura cuando era un medio con el que contaba la entidad al dar respuesta al libelo y de otro lado, no se advierte el evento de fuerza mayor o caso fortuito planteadas.



Niega su decreto de oficio, pues no se trata de suplir las cargas probatorias de las partes cuando tuvieron las oportunidades procesales para ello.

2. En desacuerdo con la decisión, el vocero judicial de la codemandada acudió en súplica para que se revoque la decisión.

Sostiene, si bien es cierto la solicitud de práctica de pruebas se hace en primera instancia, también lo es, que esta se realiza sobre los factores de imputación que se incorporan en el libelo demandatorio, que comprendió solo las acciones u omisiones que hubieren podido presentarse por el posible indebido tratamiento médico brindado, derivando en la lesión que aduce la demandante, no sobre la responsabilidad de su representada por la inexistencia del consentimiento informado, que no fue objeto de fijación del litigio, las partes no hicieron referencia alguna al tema y contrario a lo señalado por la *a quo* dicho consentimiento si se proporcionó a la víctima, siendo ello lo que se pretende probar y que se pide así sea decretada.

Finca su incorporación en dos causales del artículo 327 del CGP: Numeral 3. Insiste, del consentimiento informado se hizo mención por primera vez en la sentencia, constituyendo un hecho nuevo que tuvo lugar una vez fenecida la oportunidad para pedir pruebas y aportarla como documental. Y del numeral 4. Dice se estructura la fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que era imprevisible e irresistible de su parte al momento de contestar la demanda aducir tal prueba, dado que ninguna de las partes hizo referencia a éste y no era posible avizorar que el fallador haría tal modificación de los hechos de la demanda, pretensiones y factores de imputación.

Finiquita insistiendo en el decreto de oficio de tal medio probatorio, ya que se encuentra mencionado en múltiples apartes de la historia clínica, configurándose la condición para su incorporación de oficio,



siendo además pertinente, conducente y útil para brindar elementos de convicción al momento de desatar el recurso (fol. 23-24 índice electrónico, cuad. 2ª inst. expediente digital).

3. Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, transcurrió en silencio y pasa a resolverse, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal para imprimirle mayor seguridad a las decisiones judiciales consagró el recurso de súplica en el artículo 331 del Código General del Proceso, de manera que este procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables pronunciados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia. En efecto, la providencia impugnada trata de un auto que por su naturaleza es apelable, en virtud del artículo 321.3 del CGP, *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

2. De conformidad con el artículo 327 de la codificación adjetiva, la práctica de pruebas en segunda instancia es procedente siempre que su solicitud se ajuste a alguna de las causales allí enlistadas.

En verdad, de acuerdo con esa disposición, es la primera sede la oportunidad idónea para que las partes soliciten todas las pruebas que determinen necesarias para el proceso. Sin embargo, en aras de encontrar la realidad procesal, permite el legislador, aunque de manera restringida, la práctica de éstas en segunda instancia.

Halla la codemandada autorización para que se acceda a su petición, en los numerales 3 y 4 de esa disposición:

*“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*



*4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”*

Ahora bien, analizados los argumentos esgrimidos por la suplicante, la Sala encuentra que la prueba documental que echa de menos no se subsume dentro de los supuestos fácticos recabados.

No puede afirmarse sin injuriar la realidad misma, que la documental –consentimiento informado- que se procura su incorporación al plenario, versa sobre hechos ocurridos después de la oportunidad probatoria de primera sede, pues señala el mismo recurrente, en la historia clínica se hace mención de aquel en repetidas ocasiones, por tanto, no tiene asidero predicar su inexistencia para aquel entonces, como lo exige el supuesto normativo. Distinto es, que, a lo largo del trámite procesal, desde la presentación de la demanda, en aparte alguno se señalara responsabilidad de su representada por la ausencia de aquel consentimiento, tal afirmación constituye más un fundamento para que se surta la segunda instancia del fallo proferido en primera instancia.

Respecto a la solicitud fundada en el numeral 4, debemos decir que esta petición contrastada con los fundamentos que soportaron la causal 3; encierra una contradicción insalvable; no puede afirmarse que la ausencia de la prueba se generó por fuerza mayor ora el caso fortuito, cuando al unísono se afirma que se trata de un hecho ocurrido con posterioridad a la oportunidad probatoria, lo que a la postre no encierra imprevisibilidad o irresistibilidad, aspectos relevantes que no emergen acreditados ni siquiera con prueba sumaria, quedando dicho aserto en el mero plano de la enunciación, cuando para su buen suceso, deben lucir plena y debidamente acreditados en el plenario, so pena de no abrirse paso su petición.

Tampoco puede aducirse, no se allegó por obra de la parte contraria, pues choca con el argumento de que de ella no se hizo



mención en los hechos o pretensiones de la demanda, ni a lo largo de trámite y que fue un elemento sorpresivo del *a quo* en su sentencia.

Por lo dicho en precedencia refulge nítido que no está llamado a tener éxito su pedimento extraordinario de pruebas en segunda instancia. Al igual que su decreto de oficio conforme fue decidido en el auto recurrido.

Y es que recuerda la Sala, que el sistema probatorio imperante no es el añejo medieval de la tarifa probatoria, sino el de la libertad probatoria y sana crítica que permite la comprobación de un supuesto factico a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, por lo que ningún asidero y eco se encuentra para la obligatoriedad e imperativa la práctica de prueba documental que se demanda.

**3.** Bajo este orden de ideas, se revocará la decisión venida en súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto venido en súplica.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del magistrado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**25-08-2021**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d0ea44e4c59623ff76e484edd30945dad3a93ee8531472f56bbf4a80e87807**

Documento generado en 24/08/2021 11:09:16 AM